

REGLAMENTO FUNCIONAMIENTO CONSEJO REGIONAL DE LOS LAGOS

TITULO I.- NORMAS GENERALES.

ART. 1.- El Consejo Regional regulará su funcionamiento de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, en especial, por la Ley Orgánica No 19.175, en adelante la Ley y por las normas que se establecen en el presente reglamento.

ART. 2.- El Consejo Regional, en adelante el Consejo, será presidido por el Intendente. En su ausencia será subrogado de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley. En ausencia del Intendente y Gobernador de la ciudad capital de Región, será presidido conforme a lo dispuesto en el mismo inciso, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón del Gobierno Regional. Con todo y, excepcionalmente, si por razones de fuerza mayor no pudiere participar el Presidente del Consejo o subrogantes, podrá ser presidido por el Gobernador de la provincia en que se realice la sesión, o por un integrante de la Comisión de Régimen Interno. En estos casos los acuerdos deberán ser ratificados en la próxima sesión.

TITULO II.- DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

ART. 3.- En el ejercicio de sus funciones normativas, el Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Redactar y aprobar el reglamento que regule su funcionamiento.*
- b) Establecer y aprobar la existencia de Comisiones de trabajo y reglamentar su funcionamiento.*
- c) Estudiar y pronunciarse sobre los Reglamentos Regionales que les proponga el órgano ejecutivo del Gobierno Regional.*
- d) Velar por un efectivo fortalecimiento institucional del Consejo, su Secretaría Ejecutiva, comisiones, como de los propios Consejeros, dictando y aprobando las normas y disposiciones atinentes a dichos fines.*

ART. 4.- En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, corresponderá al Consejo:

- a) Traer a juicio las acciones u obras del Intendente en su calidad de Presidente del Consejo y Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional.*
- b) Fiscalizar el desenvolvimiento de las actividades de las unidades pertenecientes a la estructura administrativa del Gobierno Regional.*
- c) Fiscalizar a través de un seguimiento regular y periódico, el desarrollo y materialización de los acuerdos del Consejo, respecto a inversiones, obras y proyectos.*

ART. 5.- Para el cumplimiento de su función fiscalizadora, el Consejo podrá:

- a) Solicitar informes al Intendente y, a través de él, a cualquier funcionario del Gobierno Regional, los que deberán ser evacuados en el término de treinta días de recibido el requerimiento.*
- b) Constituir Comisiones Fiscalizadoras de acuerdo a lo preceptuado en el Título V del Reglamento.*

El Consejo tratará los temas propios del Intendente y/o de las respectivas comisiones, en sesión extraordinaria convocada al sólo efecto.

ART. 6.- *El Consejo deberá emitir opinión fundada en todas aquellas materias que sean oficialmente consultadas por el Intendente.*

Igualmente emitirá opiniones fundadas respecto de materias de la región que formule el Gobierno Nacional, y sobre otros temas que sean solicitados por los poderes u organismos del Estado.

Deberá velar porque se preste adecuada asesoría de parte del Gobierno Regional a las Municipalidades de la Región, que lo soliciten.

Le corresponderá, además, velar por un desarrollo efectivo, integral y armónico de la región y proponer medidas para enfrentar situaciones de emergencias, catástrofes, calamidades o desastres, pudiendo para dichos efectos, solicitar los estudios e informaciones indispensables.

TITULO III.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.-

ART. 7.- *En el ejercicio de sus funciones de Presidente, el Intendente tendrá especialmente las siguientes atribuciones:*

a) Convocar las sesiones del Consejo, confeccionando para dicho efecto las tablas con las materias a tratar.

b) Presidir las sesiones, declarando su iniciación; dirigir y cerrar sus debates; autorizar la intervención de los Consejeros, concediéndoles la palabra, pudiendo limitarla en el tiempo; someter a votación las materias cuyo pronunciamiento debe efectuar el Consejo y levantar las sesiones, agotada que sea la tabla.

c) Suspender las sesiones de acuerdo a lo establecido en el Título VII.

d) Suscribir con su firma la documentación oficial que emane del Consejo y actas de sesiones.

e) Proponer al Consejo materias que el ordenamiento legal le faculta para su conocimiento y decisión.

TITULO IV.- DE LOS CONSEJEROS.

ART. 8.- *Al inicio de la primera sesión oficial que le toque participar, él o los Consejeros, prestarán juramento o promesa individual, de acuerdo al siguiente texto:*

Presidente: "JURÁIS O PROMETÉIS, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DESEMPEÑAR FIEL Y LEALMENTE EL CARGO DE CONSEJERO REGIONAL PARA EL QUE HABÉIS SIDO ELEGIDO, GUARDANDO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA, RESGUARDANDO LOS INTERESES REGIONALES Y MANTENIENDO RESERVA DE LO QUE SE TRATE EN REUNIONES SECRETAS".

Consejero: "SI JURO" o "SI PROMETO".

Presidente: "SI PERMANECÉIS FIEL A VUESTRO JURAMENTO O PROMESA CUMPLÍS VUESTRO DEBER, LA REGIÓN OS RECONOCERÁ, SI NO, QUE DIOS O LA PATRIA OS DEMANDEN".

ART. 9.- *Son deberes de los Consejeros:*

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo, a las reuniones de las Comisiones de que forman parte y a todos los actos, sesiones, encuentros a que sean convocados en su calidad de Consejeros, como integrantes de organismos e instituciones que hayan sido designados.

b) Avisar oportunamente su inasistencia a sesiones y demás actos, al Secretario Ejecutivo, a través de un medio escrito, salvo por fuerza mayor, expresando las razones de ello.

c) Expresar sus opiniones y decisiones, participando en los debates y votaciones a que sea llamado el Consejo, salvo que le afecte alguna incompatibilidad o inhabilidad que deberá expresarse.

d) Informar por escrito al Consejo, las inhabilidades yo incompatibilidades que puedan afectarle para desempeñar sus funciones de Consejero.

e) Mantener al día en la Secretaría Ejecutiva, el registro de su domicilio, fax, correo electrónico, teléfono u otros antecedentes necesarios para una rápida y fluida comunicación.

f) Velar porque el desempeño de los cargos de Consejeros se ajuste estrictamente a lo normado por las leyes y el presente Reglamento, comprometiéndose a denunciar a las autoridades competentes las trasgresiones que conociere.

ART. 10.- *Los Consejeros tendrán derecho a ser restituidos de los gastos incurridos en traslados, movilización, alimentación y alojamiento si fuere necesario, cuando en el ejercicio de sus funciones asistan y participen en reuniones de Comisiones o cumplan actuaciones o tareas asignadas por acuerdo del Consejo y/o en su representación y deban trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual.*

ART. 11.- *Los Consejeros, a la mayor brevedad, deberán entregar al Secretario Ejecutivo, toda la documentación que acrediten los gastos incurridos por los conceptos mencionados en el artículo precedente, firmando a la vez la documentación que el ordenamiento administrativo requiera al efecto.*

ART. 12.- *En el cumplimiento de sus funciones, los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:*

a) Participar directa y expresamente en las discusiones sobre planes de desarrollo, proyectos, proposiciones sobre presupuestos, sean de carácter regional o seccionales, haciendo indicaciones, modificaciones, sugerencias o propuestas. Iguales facultades tendrán en las decisiones sobre distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos que el Gobierno Regional obtenga de la aplicación de lo dispuesto en el No 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b) Presentar moción al Consejo, en el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, sobre hechos y actuaciones específicas, materias de fiscalización.

c) Proponer al Consejo la formación o disolución de Comisiones, de acuerdo a lo señalado en la letra j) del artículo 36 de la Ley, proponer toda clase de iniciativas sobre materias entregadas al conocimiento y decisión del Consejo.

ART. 13.- Los Consejeros, en forma personal y por escrito, podrán solicitar al Intendente informaciones relativas a materias de competencia del Consejo, las que deberán evacuarse por la misma vía, dentro del plazo de quince días, contados desde la recepción de la solicitud.

ART. 14.- Los Consejeros podrán ser designados por la sala, para representar al Consejo en Instituciones, Organismos o Comisiones, sea por mandato de la Ley, por decisión de autoridad competente, o por acuerdo del propio Consejo Regional.

Quienes asuman dichas representaciones deberán informar al Consejo, cada tres meses, de las actividades desarrolladas, como de las decisiones y acuerdos de carácter relevante que se hayan alcanzado.

ART. 14 BIS: Todas las designaciones acordadas conforme al artículo anterior durarán hasta el mes de abril siguiente a la nominación, siendo su vigencia normal por un periodo máximo de un año.

Durante el mes de abril de cada año el Consejo podrá ratificar o proceder a designar nuevos representantes, considerando para el efecto lo establecido en el artículo 29 de este reglamento.

La falta de pronunciamiento del Consejo en el mes indicado, conlleva las ratificaciones de hecho de los ya nominados por un nuevo año, salvo si el Consejo hubiere ejercido la facultad señalada en el inciso 6° del artículo 22 del reglamento.

TITULO V.- DE LAS COMISIONES.-

ART. 15.- El Consejo para un mejor ejercicio de sus funciones, formará Comisiones, que tendrán por objeto conocer, estudiar y decidir materias específicas de su competencia.

En su trabajo deberán contar con la asesoría técnica administrativa, profesional, del Gobierno Regional de la Intendencia, del Gabinete Regional y Servicios dependientes, como Asesores propios o contratados al efecto.

El informe de Comisiones tendrá carácter de juicio experto y de predecisión, siendo indispensable y necesario para proceder a la resolución de los proyectos y materias del Consejo.

ART 16.- Se establece como principio general, que todas las materias que se sometan a decisión del Consejo, por proposición del órgano ejecutivo, deberán ser previamente estudiadas en comisiones conforme a su naturaleza y contenidos específicos, antes de ser incluidos en tabla para resolución del Consejo.

“Sin perjuicio de ello, las materias o temas que se pasan a señalar, se eximirán del trámite antes mencionado:

- a) Las solicitudes o propuestas de aumentos de presupuestos o de obras cuyos montos representen a lo más un 5% del total del proyecto o inversión, sometiéndose de inmediato a votación.

- b) Las solicitudes o propuestas de aumentos de presupuestos o de obras que excedan el 5% y no superen el 10%, cuando por mayoría absoluta de los Consejeros existentes en sala, se acuerde de eximirla del trámite, a fin de pronunciarse in actum.
- c) Fuera de las situaciones antes mencionadas, por causas muy calificadas o de fuerza mayor, que deberán consignarse expresamente, podrá eximirse del trámite referido una materia o tema determinado, para su decisión inmediata, siendo necesario para ello el acuerdo de la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la sesión.

ART. 17.- Las Comisiones tendrán el carácter de permanentes y transitorias.

Estarán integradas, indistintamente por un número mínimo de **cinco** Consejeros y un máximo de **nueve**, con excepción de las Comisiones de Régimen Interno y Comisiones Provinciales.

Cada Consejero podrá formar parte, a lo más, de dos comisiones, sin perjuicio de participar con derecho a voz en las restantes; todo ello con excepción de las Comisiones de Régimen Interno y Comisiones Provinciales que no constituyen cupos para dicho efecto.

El Presidente del Consejo podrá asistir a las reuniones de las Comisiones con derecho a voz, excepto a las Comisiones Fiscalizadoras, en que deberá ser expresamente invitado por escrito.

ART. 18.- Las Comisiones elegirán de entre sus integrantes, un presidente y un secretario que durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, siendo tales cargos unipersonales.

El quórum para sesionar será de mayoría absoluta de sus integrantes, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría; en caso de empate decidirá el voto del presidente.

A falta ó ausencia del Presidente, lo reemplazará con idénticas facultades el Secretario y en dicho caso las funciones de secretario las ejercerá excepcionalmente el Secretario Ejecutivo o un funcionario de dicha Secretaría, designado ad - hoc.

ART. 19.- A través del Secretario Ejecutivo, el Presidente del Consejo, distribuirá los asuntos y materias que sean propias de la competencia de cada comisión, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la sesión plenaria en que se incorporará en tabla dicho tema, debiendo acompañarse todos los antecedentes que permitan un completo conocimiento y estudio de aquel.

ART. 20.- Toda comisión deberá emitir un informe escrito, que a lo menos deberá contener una descripción sucinta del asunto, los aspectos que merecen observaciones y una conclusión recomendatoria al Consejo. Si hubieren opiniones de minoría, deberán consignarse.

El tema, materia del respectivo informe, deberá encontrarse expresa y singularmente incluido en la tabla de la sesión, para ser sometido a pronunciamiento, caso contrario deberá incorporarse a la tabla de la sesión más próxima, salvo las materias de procedimiento, administrativas o funcionales del Consejo, como las señaladas en el inciso segundo del artículo 16".

ART. 21.- El Presidente considerará en alguna de las sesiones que mensualmente celebre el Consejo, un espacio de tiempo suficiente para el trabajo de comisiones.

Igualmente incluirá en las tablas de las sesiones los informes de comisiones como punto a tratar.

ART. 22.- Son comisiones permanentes las siguientes: Economía y Hacienda; Ordenamiento Territorial e Infraestructura; Social y Desarrollo Comunitario; Pesca y Acuicultura; Silvoagropecuaria, Minería y Geología.

Revisten calidad de permanentes pero con carácter especial, las comisiones de Régimen Interno y Comisiones Provinciales.

El Consejo determinará anualmente, durante el mes de abril, la integración de las comisiones permanentes.

En la misma oportunidad, deberá pronunciarse respecto de la creación de nuevas comisiones de trabajo, su eliminación o fusiones.

La falta de pronunciamiento en el mes señalado por parte del Consejo, significará las ratificaciones de hecho de las comisiones existentes con sus respectivos integrantes.

El Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, podrá por una sola vez durante el mes de abril, postergar sus decisiones respecto de mantención e integración de las comisiones, y por un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo.

Toda renuncia, como nueva integración de consejeros a una comisión, deberá ser aprobada por el Consejo por simple mayoría.

ART. 23: Habrá una comisión de Régimen Interno integrada por cinco Consejeros titulares y cinco Consejeros suplentes elegidos los primeros en votación directa y unipersonal por el Consejo en la oportunidad señalada en el artículo 22 en su inciso tercero.

Serán elegidos los Consejeros que obtengan las cinco mayorías. En caso de empate entre dos o más Consejeros, deberá de inmediato llevarse a efecto las votaciones que sean necesarias para dirimir los empates hasta el instante se complete la correspondiente quina.

Una vez asumido en sus funciones cada integrante elegirá un Consejero que será su suplente, debiendo reemplazarlo en las sesiones cuando se encuentre imposibilitado de asistir con todas las atribuciones.

ART. 23 BIS: Las funciones de la Comisión de Régimen Interno serán:

a) Actuar como ente coordinador entre el Consejo, el Presidente e Intendente y los Jefes de Divisiones del Gobierno Regional.

b) Estudiar, analizar, informar y proponer actos y actuaciones de naturaleza y alcance político en el contexto de las atribuciones y actividades del Gobierno Regional como de los Consejeros.

c) Realizar labores de Inter.-relación entre las diversas comisiones y actuar como amigable componedor en los conflictos de competencia entre dichos órganos.

d) *Velar y fiscalizar el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, asesores, personal, en el cumplimiento de sus labores.*

e) *Proponer materias tendientes a optimizar las gestiones y actividades del Consejo y sus Consejeros.*

f) *En general, atender y preocuparse del pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades por parte del Consejo y sus Consejeros, a favor de los intereses regionales.*

ART. 24.- *La Comisión de Régimen Interno elegirá anualmente y por el período de un año, Presidente y Vicepresidente, cargos que se desempeñarán en forma rotativa, sin reelección inmediata en el mismo cargo, durante todo el período de vigencia del correspondiente Consejo.*

Actuará como Secretario de Actas de dicha comisión, el Secretario Ejecutivo o quien lo reemplace.

ART. 25.- *Habrá comisiones provinciales, de carácter permanentes, especiales y desconcentradas, integradas por los respectivos Consejeros de cada una de las cinco provincias de la región.*

Sus atribuciones serán ejercer y participar en las funciones inherentes al Gobierno Regional en general, y al Consejo Regional en particular, dentro de cada provincia, y en directo contacto con sus autoridades, instituciones, organismos, públicos, privados y comunidad provincial.

Cada Comisión Provincial designará entre sus integrantes, un coordinador que durará un año en sus funciones, no pudiendo ser reelegido, quien será el encargado de coordinar las actividades de ellas, citar a reuniones y certificar las actividades de ellas, presidirla, citar a reuniones certificar las actividades y acuerdos oficiales.

Todos los acuerdos, que podrán ser tomados oralmente, deberán revestir carácter de unánimes, entendiéndose como tal para estos efectos, que no haya decisiones negativas.

Para el reembolso de los gastos que se incurran por el ejercicio de actividades oficiales de las Comisiones, es indispensable que el acuerdo originario de ellas haya sido tomado por la unanimidad de los integrantes de la comisión.

ART. 26.- *En cualquier oportunidad, podrán crearse comisiones transitorias para el estudio e investigación de materias específicas, ajenas al trabajo de comisiones permanentes. Sus integraciones, temas, atribuciones y periodo de funcionamiento, deberán ser fijados al momento de su creación. Sus conclusiones se entregarán al Consejo mediante informe fundado.*

ART. 27.- *Los Secretarios de cada comisión, a más tardar dentro del sexto día hábil después de la sesión, informarán por escrito al Secretario Ejecutivo los acuerdos tomados en la comisión, quien a su vez los pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.*

ART. 28.- *Las actas de las sesiones de comisiones aprobadas y firmadas por el Presidente y Secretario, deberán ser registradas y archivadas en la Secretaría Ejecutiva, siendo de cargo del Secretario Ejecutivo el ordenamiento y mantención de dichos documentos.*

ART. 29.- Los Consejeros deberán tener una asistencia y participación responsable y efectiva en las sesiones de sala, de comisiones y en las que, como representantes del Consejo Regional les corresponda integrar externamente.

Tanto al ingresar e integrarse a las sesiones, como al poner término a su asistencia, los Consejeros deberán firmar la respectiva planilla, con indicación de la hora, en ambas situaciones.

El Secretario Ejecutivo velará por la forma y modo de hacer efectiva dichas firmas.

TITULO VI.- DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.-

ART. 30.- El Consejo Regional dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, destinada a prestarle asistencia y asesoría administrativa, técnica, profesional y toda aquella que el Consejo requiera para el ejercicio de sus atribuciones como funciones propias de sus integrantes.

ART. 31.- La Secretaría Ejecutiva estará dirigida y bajo responsabilidad del Secretario Ejecutivo, quien además, será el nexo y relacionador directo entre el ejecutivo del Gobierno Regional, el Consejo y sus Consejeros.

ART. 31 BIS: El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Constituirse y actuar como Ministro de Fe, de los actos, actuaciones y decisiones del Gobierno Regional y los acuerdos del Consejo Regional.

b) Dirigir la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional y evaluar el desempeño del personal adscrito, sea de planta o a contrata.

c) Certificar los acuerdos del Consejo Regional y otorgar certificaciones de ellos, de acuerdo al formato vigente.

d) Remitir oportunamente las citaciones a sesiones, a los Consejeros Regionales y demás funcionarios o personas que corresponda asistir a ellas, sean ordinarias, extraordinarias, incluyendo las comisiones.- junto a ello, deberá enviarse la información y antecedentes sobre los asuntos y materias a tratar.

e) Actuar como Secretario de Actas de la Comisión de Régimen Interno, y de cualquier otra comisión, cuando sea requerido para ello.

f) Certificar los quórum para la realización de sesiones, y redactar las correspondientes actas de ellas.

g) Velar por la efectiva comunicación y publicidad de los acuerdos y actividades del Consejo a través de los medios de comunicación social, como la difusión ante la comunidad de las funciones y labores del Consejo Regional y sus Consejeros, todo acorde a los lineamientos y pautas que entregue el Consejo y/o su Comisión de Régimen Interno.

ART. 32.- El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo, de una tema confeccionada por la Comisión de Régimen Interno, siendo cargo de exclusiva confianza del Consejo Regional, y su contrato se extenderá en forma indefinida.

Tanto la designación como la terminación de servicios del Secretario Ejecutivo, deberá hacerse por la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión en que se haya expresamente incluido en la tabla de ella dicha materia. Ello no podrá ser agregado como punto de la tabla en la misma sesión.

Sin perjuicio de lo señalado, se incluirá como cláusula contractual en los respectivos contratos de trabajo que, siendo cargo de exclusiva confianza, el Secretario Ejecutivo en funciones, dentro de los primeros seis meses de constitución de un nuevo Consejo Regional, deberá poner su cargo a disposición de dicho Consejo.

ART. 33.- *La Secretaría Ejecutiva desempeñará sus labores conforme a criterios de funcionalidad y especialización de su personal, cuyas calidades serán de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, siendo sus regímenes contractuales de planta, a contrata u honorarios del Gobierno Regional.*

Se implementará a través de proyectos específicos, que regularán tanto el número de personas, sus especialidades, retribuciones, funciones y, en general, las condiciones de sus servicios.

ART. 34.- *El personal de la Secretaría Ejecutiva cumplirá sus funciones en el Edificio Sede del Gobierno Regional; de manera excepcional, el personal a honorarios quedará eximido de dicha obligación, debiendo establecerse en los respectivos contratos la forma de prestación de sus servicios.*

ART. 35.- *La Secretaría Ejecutiva mantendrá fluidas y expedita relaciones con las divisiones, direcciones, funcionarios y personal del Gobierno Regional, y con ello respaldar y alimentar adecuadamente el trabajo del Consejo y sus Comisiones.*

TITULO VII.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ART. 36.- *Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo se realizarán en la Sede del Gobierno Regional.*

Sea por citación de su presidente o por acuerdo de Sala, podrá sesionarse en otro lugar de la región.

El Consejo sesionará mensualmente en forma ordinaria a lo menos dos días consecutivos y una tercera en otra fecha, dentro del respectivo mes calendario.

ART. 37.- *Las sesiones ordinarias se efectuarán en los días hábiles y horas que haya acordado el Consejo. Sin perjuicio de ello, su convocatoria oficial de parte del Presidente, deberá efectuarse, a lo menos, con siete días de anticipación a la fecha de su celebración y, en ella, deberá incluirse la tabla de las materias a tratar y la información que sea pertinente al efecto.*

ART. 38.- *El quórum para sesionar será de los tres quintos de los Consejeros en ejercicio, en primera citación, y de la mayoría absoluta de ellos, en segunda citación.*

Entre la primera y segunda citación, deberá mediar un tiempo mínimo de media hora y de dos horas máximo.

El quórum para adoptar acuerdos será de la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la sesión respectiva, salvo que la Ley exija un quórum distinto, lo que el Secretario Ejecutivo deberá verificar durante la votación y certificarlo en el acta respectiva.

En razón de lo anterior, previo a cada votación del Consejo, el Secretario Ejecutivo procederá a determinar y certificar el número de Consejeros presentes o asistentes en la sala, sirviendo ello de base suficiente para dirimir de conformidad al quórum que la Ley establece”.

ART. 39.- Si a la hora de la sesión, sea única o segunda citación, no existiere quórum reglamentario, se esperará por treinta minutos antes de dejar constancia de ello. El Presidente, por sí o por petición expresa y escrita de uno o más Consejeros, decretará la suspensión de la sesión.

El Secretario Ejecutivo dejará constancia de lo actuado, con indicación de los Consejeros asistentes y ausentes.

ART. 40.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Intendente o por un tercio de los Consejeros en ejercicio. En ambos casos dichas convocatorias se efectuarán por intermedio del Secretario Ejecutivo, mediante cédulas que contendrán la o las materias a tratar, día, hora y lugar, las que deberán ser despachadas a lo menos con cuatro días de anticipación a su realización.

Excepcionalmente, por causa grave, encontrándose reunido el Consejo, podrá citársele a sesión extraordinaria a realizarse dentro de las dos horas siguientes a la convocatoria, a fin de tratar un tema determinado, y urgente y para ello será necesario que la proposición del Intendente, sea aprobada por mayoría de los Consejeros presentes. En todo caso, dicha citación será por escrito.

ART. 41.- El Consejo podrá reunirse en sesión secreta por convocatoria expresa o transformación de una pública, para tratar materias que por su naturaleza requieran estricta reserva de los antecedentes o cuando versen sobre temas propios de fiscalización.

El carácter de secreta deber ser acordado por la mayoría de los Consejeros asistentes en la sesión, a propuesta del Presidente o de un Consejero.

ART. 42.- A proposición del Presidente , el Consejo podrá agregar o retirar por motivos justificados, materias a incluir o incluidas en la respectiva tabla y ello deberá ser acordado por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes, al inicio de la sesión.

Sólo por hechos graves y calificados podrá suspenderse una sesión ya convocada, y sólo tendrá efecto dicha suspensión si su comunicación, suscrita por el Presidente, se remite a lo menos con treinta horas de anticipación a la hora de su realización.

ART. 43.- Las materias a tratar en la parte "VARIOS" de la tabla, necesariamente, deberán referirse a aquellas de fácil despacho de carácter administrativo, funcional, operacional e informativas.

ART. 44.- Certificado por el Secretario Ejecutivo el quórum reglamentario para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión y, con posterioridad a la cuenta del Presidente, correspondencia recibida y despachada, se llamará al Consejo a pronunciarse sobre el acta o actas de las sesiones anteriores, siempre que hayan sido enviadas a los Consejeros, a lo menos, con cuatro días de anticipación, a través de correo electrónico o fax, y de doce días por vía ordinaria.

Excepcionalmente el Consejo se pronunciará sobre una o más actas, cuando no se hubiere cumplido con la obligación antes indicada y deberá dejarse expresa constancia de los motivos de ello.

Las actas de sesiones extraordinarias podrán ser sometidas a pronunciamiento del Consejo en la siguiente sesión ordinaria, si así lo acordare el Consejo y hubiere transcurrido a lo menos un plazo de diez días entre una y otra.

Las observaciones a un acta deberán consignarse íntegramente en el acta de sesión en que se expresaren.

ART. 45.- El Presidente someterá a conocimiento, discusión y resolución una a una de las materias de la tabla, a través del siguiente procedimiento: Introducción del tema; Intervención de expositores, sean funcionarios o terceros, si ello procediere; Informe de Comisión a través de su Presidente; debate con participación de Consejeros; Decisión a través de votación.

Con todo, si hubiere acuerdo para incluir el debate de parte de los Consejeros de un determinado asunto, el Presidente llamará a votación.

ART. 45 BIS: Al margen de la introducción del tema por el Presidente, éste solo podrá intervenir nuevamente con posterioridad a la intervención de los Consejeros, y previo a someter a votación la respectiva materia o asunto.

ART. 46.- El Presidente concederá el uso de la palabra a los Consejeros que la soliciten, conforme al orden de levantamiento de la tifa o cartel con un respectivo nombre, y el Consejero deberá limitar su intervención a la materia que se está tratando, disponiendo para ello un tiempo máximo de cuatro minutos, por una sola vez.

Excepcionalmente, el Presidente podrá conceder la palabra a los Consejeros por segunda vez, con un límite máximo de dos minutos, todo ello sin perjuicio de lo normado en el artículo séptimo, para este efecto.

Con todo, deberá ser oído con preferencia el Consejero que desee formular una moción de orden, referidas solamente a asuntos de procedimientos, o al derecho de réplica por estimar que ha sido aludido en forma personal y directa.

ART. 47.- El Presidente velará por el normal desarrollo de las sesiones y estará facultado para llamar al orden a quienes entorpezcan, alteren su desarrollo o actúen indebidamente, pudiendo suspender la sesión hasta que se restablezca el orden y normalidad.

ART. 48.- Además de la situación mencionada en el artículo precedente, el Presidente podrá suspender las sesiones en los siguientes casos:

- a) Toda vez que no exista el quórum mínimo fijado para sesionar.*
 - b) Cuando por lo avanzado de la hora sea imposible continuar la sesión.*
 - c) Cuando sea necesario interrumpirla y posteriormente reiniciarla.*
- Todos los temas que no se alcanzaron a tratar o decidir, deberán ser incorporados en primer orden de la tabla de la siguiente sesión.*

ART. 49.- El Presidente levantará las sesiones declarándolas finalizadas en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan tratado la totalidad de los puntos incluidos en la respectiva tabla.*
- b) Cuando la sesión haya sido suspendida por falta de quórum y hayan transcurrido quince minutos sin alcanzar el mínimo reglamentario.*

- c) Cuando lo avanzado de la hora haga imposible su continuación el mismo día.
- d) Cuando haya sido imposible restablecer el orden y normalidad de la correspondiente sesión.

TITULO VIII.- DE LOS ACUERDOS.

ART.- 50.- Se establece como principio de decisión el sistema de votación única.

Salvo que la Ley disponga otra forma en las elecciones pluripersonales, los cargos se elegirán en única votación, teniendo los Consejeros que marcar una preferencia.

ART. 51.- Una vez agotada la discusión, el Presidente procederá a declarar cerrado el debate y expondrá en forma clara y precisa la proposición que se someterá a votación, llamando a los Consejeros a pronunciarse al respecto.

Si a dicho momento no existiere en sala quórum suficiente, el Secretario deberá certificarlo y representarlo, caso en que deberá esperar el quórum para llevar a efecto dicho acto.

ART. 52.- La votación se efectuará a mano alzada, a menos que el Consejo acuerde por mayoría de los asistentes que sea secreta, caso en que el pronunciamiento será escrito.

El Secretario Ejecutivo anunciará y certificará el resultado de la votación, dejando individualizados los votos afirmativos, negativos y abstenciones.

Son improcedentes los votos condicionales o delegados, como las excusas para eximirse de votar por parte de un Consejero presente en la sala.

ART. 53.- Durante el proceso de votación sólo se podrá hacer uso de la palabra para fundamentar el voto y el Presidente la concederá por un máximo de dos minutos.

ART. 54.- Los acuerdos del Consejo regirán desde el día siguiente de haberse adoptados, previa certificación del Secretario Ejecutivo, revistiendo carácter de oficial, sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo decisión en contrario del Consejo.

El Secretario Ejecutivo informará al inicio de cada sesión el estado o avance de los acuerdos tomados.

ART. 55.- Los acuerdos del Consejo no podrán ser revisados. Excepcionalmente, se podrá someter a revisión un acuerdo, cuando concurran los siguientes hechos:

a) Nuevos antecedentes o estudios que no fueron considerados al momento de la decisión, sea porque no se acompañaron o se ignoraba su existencia;

b) Que el acuerdo aún no haya producido efecto respecto de terceros ajenos al Gobierno Regional.

Para proceder a su revisión, se requerirá que lo soliciten, a lo menos, un tercio de los Consejeros, debiendo aprobarlo la mayoría absoluta de los asistentes y su tratamiento, discusión y decisión, deberá efectuarse en la sesión siguiente inmediata, sea ordinaria o extraordinaria, incluyéndose preferentemente en tabla.

La revocación de un acuerdo a través de revisión, requerirá la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la sesión.

TITULO IX.- NORMAS SOBRE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVAS.-

ART. 56.- Para una mejor y más eficiente labor del Consejo, se establecen como funciones sujetas a responsabilidades de la Secretaría Ejecutiva y Secretario Ejecutivo, las siguientes:

a) Hacer llegar a los Consejeros los antecedentes y documentos atinentes a los temas o materias específicas a incorporar en la tabla de una sesión, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su realización;

b) Dentro del octavo al décimo días después de una sesión deberá remitirse a los Consejeros un listado de los acuerdos a fin de facilitar su seguimiento;

c) Cada treinta días enviar a los Alcaldes de la región los acuerdos del Consejo, producto de sus atribuciones resolutivas; y,

d) Anualmente, confeccionar un estado de asistencia de los Consejeros a las sesiones realizadas en dicho periodo, como la participación y asistencias en las Comisiones del Consejo y Organismos que actúan en representación del Consejo.

En el mes de febrero de cada año se deberán remitir dichos estados a los Consejeros.

ART. 57.- Tanto a las sesiones de Consejo, como de Comisiones, podrá invitarse a funcionarios públicos que sirvan en la región, como a personas y representantes del sector privado a fin de tratar materias de competencia e interés del Gobierno Regional.

TITULO X.- DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS.

ART. 58.- A proposición del Intendente o de uno o más Consejeros, el Consejo por mayoría absoluta de los asistentes, podrá acordar recibir y escuchar en Sala a una o más personas con el fin de conocer antecedentes e informaciones sobre materias a tratar en la respectiva sesión.

En los demás casos, previa solicitud por escrito, las personas o Instituciones que deseen ser recibidas en audiencia, lo solicitarán al Secretario Ejecutivo, quien deberá arbitrar las medidas para que sean recibidas por la Comisión correspondiente al tema o materias de su interés.

ART. 59.- Todos los plazos en este Reglamento son de días corridos, salvo norma expresa en contrario.

ART. 60.- El Gobierno Regional implementará en cada ciudad capital de Provincia de la Región, excluida la ciudad sede, una oficina con el fin de desarrollar las actividades y trabajos propios del Consejo, los Consejeros y Comisiones

Provinciales, especialmente los referidos a hacer efectiva la participación de la comunidad provincial.

TITULO XI.- DISPOSICIONES VARIAS.-

ART. 61.- Para los efectos de citaciones y comunicaciones en general, los Consejeros deberán mantener al día en la Secretaría Ejecutiva sus direcciones, domicilio particular y lugar de trabajo.

ART. 62.- Las materias que no se encuentren normadas en el Reglamento o en las leyes, serán resueltas por el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión en que se traten aquellas.

ART. 63.- Cuando el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, pusiere término a las funciones del Intendente, éste, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional y Presidente del Consejo, comunicará dicha decisión al Consejo, convocándolo a una sesión extraordinaria con los siguientes fines:

a) Dar cumplimiento a lo estatuido en el art. 26 de la Ley 19.175, si a dicha fecha se encontrare pendiente; y,

b) Hacer traspaso oficial de la Presidencia del Consejo.

ART. 64.- El presente Reglamento, en carácter de único y excluyente, comenzará a regir desde el día primero del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo, debiendo ser incorporado íntegramente al acta de dicha sesión.

ARTICULO ÚNICO TRANSITORIO

El Consejo, dentro del plazo de seis meses contados desde la vigencia de este Reglamento, deberá considerar y aprobar un Reglamento Especial que norme y regule las conductas, actuaciones y responsabilidades de los Consejeros en relación con el ejercicio de sus cargos y funciones.